



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00143-00
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS SA Nit. 860.035.827-5
DEMANDADO : ARCESIO DE JESUS GIRALDO GARCIA CC . 70.351.473

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha informo a la señora que correspondió por reparto proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, presentado por **BANCO AV VILLA S.A.** Así mismo, se verificó el estado de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada judicial y la misma reporta estar vigente a la fecha. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 964
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda presentada se advierte que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 82, el artículo 84 del CGP y artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tal efecto, previo a su admisión el demandante deber corregir lo ateniende:

1. A los hechos y pretensiones de la demanda, en lo correspondiente al pagaré No 1810699, indicar la fecha exacta desde la cual el demandado entró en mora, puesto que en el hecho 4 se determina que el crédito hipotecario se encuentra vencido y en mora desde el 2 de febrero de 2021, con 3 cuotas vencidas, omitiendo en las pretensiones determinar el valor de cada cuota y las fechas de vencimiento de las mismas.
2. En lo referente al pagare No 4824512001085844, en las pretensiones 1, 2 y 3 del acápite del aludido pagaré se solicita el pago de la suma de \$10.696.408, por concepto de capital, a su vez se solicita el pago de los intereses remuneratorios por valor de \$165.582, generados desde el 16 de julio de 2020 (día siguiente a la fecha del último pago) hasta el 30 de marzo de 2021 (fecha de diligenciamiento del pagaré) y a su vez se pide el pago de los intereses moratorios causados desde el 31 de marzo de 2021, fecha desde la cual se hizo exigible la obligación.

De la revisión del título valor aportado obrante a folios 15 a 17, se evidencia que el pagare No 4824512001085844, tiene como fecha de otorgamiento y vencimiento el 30 de marzo de 2021, por ello los intereses remuneratorios que se pretenden cobrar desde el 16 de julio de 2020 hasta 30 de marzo de 2021 no se generaron, puesto que para dicha fecha la obligación aun no existía, ya que como se expuso la fecha de vencimiento es posterior y no anterior.

Por tanto, debe la parte demandante organizar y redactar nuevamente los hechos y pretensiones, los cuales deben guardar relación entre sí. Para mayor claridad de las



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

obligaciones que se están cobrando, allegar el historial del crédito, que contenga la proyección del pago, con el fin de determinar los pagos efectuados y aquellos dejados de realizar.

- Continuando con la revisión de la demanda, se evidencia que la escritura de hipoteca abierta y sin límite, se encuentra incompleta, puesto que falta la parte final de las hojas 21, 23, 25, 29 y 31, por ello debe la parte interesada, escanear dicho documento de manera organizada y completa y aportarlo.
- De otra parte y respecto a la escritura de hipoteca, se observa que en el párrafo segundo numeral cuarto folio 24, se estableció lo siguiente: *“Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por El Acreedor a El (Los) Hipotecante (s) por la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$105.000.000), que será pagado dentro del plazo de veinte (20) años en Doscientos cuarenta (240) cuotas mensuales, mes vencido, la primera un mes después del desembolso, pero que la garantía cubre también toda clase de obligaciones que EL HIPOTECANTE, conjunta o separadamente contraiga en el futuro en favor del El Acreedor (...)”*

Conforme a lo anterior y de la revisión de los pagarés aportados ninguno coincide con el valor indicado, ni tampoco con el número de cuotas pactadas, puesto que uno es por valor de 92.774.611, pagadero en 181 cuotas, folios a 11 a 13 y otro por \$10.696.40, con fecha de creación y vencimiento de 30 de marzo de 2021 folios 15 a 17, se destaca que la sumatoria de dichos títulos, arrojan un total de \$103.471.019, por ello debe la parte interesada aclarar dicha situación.

- El poder especial conferido en escritura pública No 4024 por Bancolombia S.A a Olga Beatriz Hoyos Muñoz, con fecha de 29 de agosto de 2005, folios 37 y 38, se encuentra incompleto falta la parte final y carece de nota de vigencia, por ello se le solicita al demandante aportar en debida forma el mismo y determinar que se pretende con dicho documento, puesto que la apoderada actúa en nombre y representación del Banco Av. Villas S.A y no de Bancolombia.
- Se omitió aportar la cesión del crédito hipotecario efectuada por parte de Bancolombia S.A a favor de Banco AV Villas S.A
- Omitió la apoderada de la parte demandante, aportar el poder a ella conferido, el cual se advierte debe cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la ley 806 de 2020.

Para tal efecto el despacho le concede el término de 5 días para que subsane la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane dichos requisitos, so pena de rechazar la misma.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocerle personería a la abogada hasta tanto no se aporte en debida forma, el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a90a11776d9e4269e88234a8f744707ac3a547b9afb60d60d003423c2f3617ac

Documento generado en 12/05/2021 04:12:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>